

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

109-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

El día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el señor *****, calidad que acredita con copia de la credencial respectiva, presentó una denuncia contra los licenciados Zaira Liz Navas Umaña, Directora Ejecutiva, Dionisio Ernesto Alonzo Sosa o Dionidio Ernesto Alonzo Sosa, Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección; y Thelma Elizabeth Recinos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, todos del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), con la documentación que acompaña (fs. 1 al 22).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante señala “(...) La compañera Cecilia Cantarero decidió participar en el concurso por la plaza de Abogado Miembro de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia Uno y tres del departamento de San Salvador (...) realizó los procedimientos que para ello se han establecido, entre ellos, ingresara al sitio en internet Portal Gobierno Abierto y se inscribió con su hoja de vida; seguidamente, realizó todas las pruebas que le requirieron en Recursos Humanos del CONNA, entre ellas, las técnicas, psicológicas y las entrevistas.

De acuerdo a los resultados reflejados en el mismo sitio de internet, obtuvo un puntaje de 89% de un total de 100%, en la prueba de conocimientos; mientras que, en lo que se refiere a evaluación psicológica habría obtenido el 100% de puntos posibles; en lo que se refiere a los resultados de entrevista y referencias laborales, el sitio en internet reflejaba el 0%. En virtud de no tener calificación alguna en éstos dos aspectos, la Compañera Cantarero consideró oportuno indagar con la Licenciada Thelma Recinos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del CONNA quien le manifestó que ese era un criterio del evaluador, haciendo referencia a quien había hecho la entrevista, es decir, el Lic. Dionisio Ernesto Alonso Sosa, Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección, de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales. Además, la Jefa de Recursos Humanos le dijo que según el Lic. Alonzo Sosa opinaba que no la recomendaba en el puesto ya que le faltaba seguir creciendo en el puesto que actualmente desempeña en el CONNA.

Insatisfecha por las explicaciones dadas (...) la Compañera Cecilia Cantarero dirigió una nota a la Licda. Zaira Liz Navas, Directora Ejecutiva del CONNA, con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, en la que expuso los hechos anteriores y además agrega los siguientes:

Que durante la entrevista realizada por el Lic. Dionisio Ernesto Alonzo Sosa (...) observó actitudes displicentes (...).

Manifiesta que en su proceso de evaluación no se ha considerado, su tiempo laborado en la Junta de Protección de San Salvador Uno, su hoja de vida, sus competencias técnicas ni las referencias personales y laborales (...).

(...) solicitó a la Licda. Zaira Navas que gire órdenes para que se le considere nuevamente en nueva convocatoria para el concurso, se le explique los criterios técnicos con que fuera evaluada del proceso anterior, que se le consideren los criterios de referencias personales y laborales en el procesos de selección, que la entrevista sea realizada por personal imparcial y ajena a la Subdirección de Derechos Individuales y que en sus evaluaciones sean considerados en suma todos los criterios establecidos en el proceso de selección.

En fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis la Licda. Cantarero a través de nota de la misma fecha solicita apoyo del Sindicato considerando que se le han violentado derechos laborales y fundamentales.

Luego de trece días que la compañera Cecilia Cantarero presentó la nota a la Licda. Zaira Navas, sin obtener respuesta, el Sindicato remitió nota en los términos siguientes (...).

(...) Que con el presente caso se estaría violentado lo establecido en los artículos 13 y 16 Reglamento Interno de Trabajo del CONNA (...).

(...) también habría violentado lo establecido en el artículo 15 del mismo Reglamento, que expresa la no discriminación en proceso de contratación.

(...) se recibió respuesta a las solicitudes a través de memorándum DE/200/2016, de fecha 23 de septiembre de dos mil dieciséis.

(...) Aun cuando resuelve algunos temas importantes, la Licda. Navas adopta la actitud de responsabilizar a las jefaturas encargadas de realizar el proceso de evaluación y deriva de manera específica a la jefatura de Recursos Humanos, quien envía respuesta a la Compañera Cecilia González Cantarero a través de memorándum RRHH/988/2016 de fecha 26 de septiembre de dos mil dieciséis.

(...) Finalmente es necesario resaltar que tanto el Lic. Dionidio Ernesto Alonzo Sosa y la Licda. Thelma Recinos, quienes son los principales responsables de los hechos antes señalados forman parte de la **COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, lo que realza la gravedad de la denuncia.

En razón de lo anterior se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que a la compañera Cecilia Guadalupe González Cantarero le asiste el derecho de ser tratada con base al derecho de igualdad y del principio de no discriminación (...).

2. Que el proceso de evaluación como postulante para las plazas de abogado miembro propietario de la Junta de Protección Uno tres de San Salvador (...) fue arbitrario ya que no se respetaron los procedimientos establecidos para ello en el Reglamento Interno de Trabajo del CONNA, mismo, que se divulgan en la página web del CONNA (...).

3. Que de la acción de no evaluar las referencias laborales de la compañera González Cantarero y de evaluar subjetivamente los resultados de su entrevista se puede deducir una posible intención de no promoverla como terna para las plazas postulantes; lo que reafirma con las respuestas tardías y evasivas dadas por la autoridad del CONNA.

4. (...) existe una responsabilidad atribuible a la Licda. Thelma Recinos (...) y del Lic. Dionisio Ernesto Alonzo Sosa por haber vulnerado el derecho de igualdad y el de no discriminación, así como su legítimo derecho a ser promovida, en el proceso de evaluación en el que participó (...), existe una actitud de complicidad y encubrimiento de la Licda. Zaira Liz Navas, Directora Ejecutiva al no responder con oportunidad y asertividad las solicitudes de la compañera.

5. Que el presente caso, debe ser considerado como una alarma sobre los procesos de contratación que realiza el CONNA, con la finalidad de investigarlos.

(...) de acuerdo a lo establecido en el art. 12 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, a ustedes solicito:

(...) 2. Se investigue el presente caso, de manera particular las actuaciones de Licda. Thelma Recinos (...), y del Lic. Dionisio Ernesto Alonzo Sosa (...) y a la Licda. Zaira Liz Navas (...), y se deduzcan las responsabilidades, aplicando la normativa correspondiente.

3. Se ordenen medidas que restituyan los derechos vulnerados en la compañera Cecilia Cantarero.

4. Se ordene un mecanismo (...) para que se revisen y conozcan los procesos de contratación en el CONNA, en el que participaron las personas señaladas en la presente denuncia (...).” [sic]

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

III. 1. La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

2. Como ya se indicó, el señor Rivera Córdova denuncia los siguientes hechos: *i*) que los licenciados Dionisio Ernesto Alonzo Sosa o Dionidio Ernesto Alonzo Sosa, Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección; y Thelma Recinos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, ambos del CONNA, no respetaron los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución para llevar a cabo el proceso de selección en el concurso por la plaza de abogado miembro propietario de la Junta de Protección Uno y Tres de San Salvador, al cual se sometió la licenciada Cecilia Guadalupe González Cantarero, indicando que dicho procedimiento fue arbitrario, evaluándose a la referida profesional subjetivamente sin considerar sus competencias técnicas, vulnerándole el derecho de igualdad y el de no discriminación; *ii*) atribuye a la licenciada Zaira Liz Navas, Directora Ejecutiva del CONNA, una actitud de complicidad y encubrimiento al no responder con oportunidad y asertividad las notas que la licenciada González Cantarero y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, le realizaron respecto a las anomalías en el proceso de selección en referencia; y, *iii*) que este caso, “debe ser considerado como una alarma sobre los procesos de contratación que realiza el CONNA (...).”

3. Respecto a las situaciones que atribuye el denunciante a los Jefes del Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección y del Departamento de Recursos Humanos, ambos del CONNA, por las supuestas arbitrariedades en el proceso de selección para optar a la plaza de abogado miembro propietario de la Junta de Protección Uno y Tres de San Salvador, en perjuicio de la licenciada González Cantarero.

Es preciso establecer que de conformidad al artículo 159 de la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, en lo sucesivo LEPINA, las *Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia*, son dependencias administrativas departamentales del CONNA, con autonomía técnica, cuya función primordial es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito local.

Así, el artículo 135 numeral 16) de la LEPINA, establece que es competencia del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA): “*Seleccionar a los miembros de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia*”.

Para ello, el Consejo Directivo del CONNA –como máxima autoridad–, según el Art. 138 de la LEPINA, podrá delegar en el Director Ejecutivo, mediante el acuerdo respectivo, las facultades de contratación, administración y remoción del personal técnico y administrativo –Art. 148 de la citada ley–.

Asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo del CONNA regula en el Capítulo II “Administración de Personal” –Arts. 8 y siguientes–, el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación del personal en los diferentes procesos de selección a cargo de dicho órgano, entre los cuales se encuentra el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Protección. Dicha normativa, establece además, que corresponderá al Departamento de

Recursos Humanos, con la colaboración de todas las Sub Direcciones, Departamentos y Unidades organizativas, determinar la necesidad de recurso humano y realizar el correspondiente proceso para su reclutamiento y selección.

Adicionalmente, el artículo 16 inciso 2° del citado Reglamento, prescribe que el Departamento de Recursos Humanos del CONNA presentará los resultados y propondrá aspirantes con mejores resultados e idóneos para el desempeño del cargo, procurando la formulación de ternas cuando hubiere, las cuales serán analizadas por la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Unidad Organizativa en la cual la persona aspirante pretende prestar sus servicios. De donde se deberá seleccionar y realizar el nombramiento o contratación correspondiente.

En ese contexto, se advierte que el denunciante pretende que se verifique la legalidad de dicho acto administrativo, pues ello implicaría indagar si la licenciada González Cantarero cumplía con todos los requisitos que requería el cargo al cual optaba, es decir, si el procedimiento de contratación se efectuó con apego a las normas respectivas; sin embargo, el pronunciamiento sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública no corresponde a esta institución, sino de forma exclusiva a otra instancia según el artículo 172 de la Constitución.

4. Con relación a la actitud de complicidad y encubrimiento que el denunciante atribuye a la Directora Ejecutiva del CONNA, al no responder con oportunidad y asertividad las notas que la licenciada González Cantarero y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia realizaron respecto al proceso de selección en referencia; es posible advertir que el señor Rivera Córdova pretende el establecimiento del retardo cometido por dicha funcionaria pública ante la falta de respuesta de dichas notas.

Al respecto, cabe aclarar que el artículo 6 letra i) de la LEG regula la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, y define en el inciso 2° como *retardo* “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “Como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (*sentencia pronunciada en el proceso de amparo 632-2007 el 14/V/2010*).

Ahora bien, el señor Rivera Córdova señaló en su denuncia: “Luego de esperar por diecisiete días respuesta a la solicitud de la Compañera Cecilia Cantarero y cuatro a la nota enviada por el Sindicato, el Secretario de Conflictos junto a la compañera Cantarero se presentó al despacho de la Licda. Navas para exigir personalmente que se respondiera, siendo atendidos por una de sus asistentes (...), quien se comprometió a hacer del conocimiento a la Directora Ejecutiva de la visita y su objetivo.

Ese mismo día de la visita se recibió respuesta a las solicitudes a través de memorándum DE/200/2016, de fecha 23 de septiembre de dos mil dieciséis (...).” [sic] (f.2)

Es evidente tal como lo indicó –el denunciante–, que la Directora Ejecutiva del CONNA delegó a una asistente para recibirlo junto con la licenciada González Cantarero, es decir les fue garantizado su *derecho de audiencia* y, posteriormente por medio de memorándum DE/200/2016, de fecha 23 de septiembre de dos mil dieciséis (f. 12), *dio respuesta* a las notas de fechas seis y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 8 al 11); adicionalmente, por memorándum RRHH/988/2016 de fecha veintiséis de septiembre de ese mismo año, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del CONNA por instrucciones de la Directora Ejecutiva, dio a conocer a la licenciada González Cantarero, los criterios que fueron definidos en las entrevistas que se realizaron a las personas que aplican a las plazas en el CONNA (fs. 13 y 14).

En consecuencia, la conducta atribuida a la licenciada Zaira Liz Navas, no constituye una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

5. Finalmente, el denunciante indica que este caso, “debe ser considerado como una alarma sobre los procesos de contratación que realiza el CONNA (...).”

Al respecto, es preciso reiterar que la evaluación del cumplimiento de los elementos reglados que rigen la potestad de cada institución para efectuar sus respectivos procesos de selección y contratación de personal, constituye un tema de legalidad, y este Tribunal no es competente para conocer si dichos procesos se efectúan con apego a las normas respectivas y con la debida eficiencia y eficacia, en todo caso dichos aspectos deben ser planteado ante las autoridades correspondientes, que por ley ejercen control respecto de actos de esa naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, la discrecionalidad que caracteriza a los procesos de selección de personal no debe mermar la observancia de los principios de la ética pública, sobre todo porque a tenor de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la lucha contra la corrupción exige establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y en la fijación de criterios *objetivos* de adopción de decisiones.

En ese sentido, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales pues en ello incurriría si analizara la denuncia presentada.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Ética Gubernamental, y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el ***** en su calidad de Secretario Primero de Conflictos y Representante Legal del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SITRACONNA), contra los licenciados Zaira Liz Navas Umaña, Directora Ejecutiva, Dionisio Ernesto Alonzo Sosa o Dionidio Ernesto Alonzo Sosa, Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección; y Thelma Elizabeth Recinos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, todos del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA),

b) *Tiénese* por señalada como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 4 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2